

La importancia del centro de destino. Su diferente valoración judicial(1)

PUERTO SOLAR CALVO
Jurista de Instituciones Penitenciarias
Doctora en Derecho

RESUMEN

El acercamiento de los internos vinculados a la banda terrorista ETA, a centros de cumplimiento cercanos a sus domicilios, otorga actualidad a este asunto tan controvertido. Nos acercamos a esta realidad desde las diferentes perspectivas interpretativas que se han vertido sobre el tema. La primera, por su relevancia, la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La segunda, las sostenidas por nuestro Tribunal Constitucional (TC) en la materia. La tercera, la de la jurisdicción contencioso-administrativa que nos permite ir más allá de la problemática que presenta un determinado colectivo. Puede que el conflicto político no nos esté dejando ver la importancia e incidencia de la valoración jurídica que se realiza, sobre el común de los internos que solicitan o se ven sometidos a un traslado de centro penitenciario.

Palabras clave: *centro de destino, valoración judicial, TEDH, jurisdicción contencioso-administrativa, derecho a la vida familiar.*

ABSTRACT

The transfer of inmates related to the terrorist organization ETA to prisons near their family residence, has aroused interest on this controversial issue. We approach

(1) Este artículo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D+i «La ejecución de las penas por delitos de terrorismo» (RTI2018-095375-B-100) financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España.

this reality from the different perspectives spread over it. First of all, the important analysis of the European Court of Human Rights. Secondly, the interpretation of our national Constitutional Court. Last, but not of less importance, we focus on the administrative jurisdiction. This allows us to study more cases than the ones related to a specific group of inmates. Maybe the political problem is not letting us making a proper analysis of the juridical interpretation that has been developed during the last years.

Key words: *prison of execution, judicial interpretation, European Court of Human Rights, administrative jurisdiction, right to intimacy and family life.*

SUMARIO: 1. Relevancia del artículo 8 de la convención europea. 1.1 El análisis del TEDH. 1.2 Algunos ejemplos prácticos.–2. Perspectiva nacional. 2.1 La postura tradicional y oficializada. 2.2 Voces discrepantes que reclaman un cambio.–3. Intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa.–4. Conclusiones.–5. Bibliografía.

1. RELEVANCIA DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN EUROPEA

En materia de centro de destino, son varias las normas internacionales que recogen el derecho de los reclusos a la vida familiar, de manera que por norma general el cumplimiento de la condena ha de tener lugar cerca del domicilio familiar⁽²⁾. En concreto, la Recomendación REC (2006) 2 del Comité de Ministros, sobre Reglas penitenciarias europeas, apartado 17.1 y, en el ámbito de Naciones Unidas, el apartado 59 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela), que determina que «en la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social». Igualmente, el art.8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), bajo el encabezamiento de «Derecho al respeto a la vida privada y familiar», establece que: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad

(2) Se profundizan ideas apuntadas en SOLAR CALVO, P., «El centro de destino como derecho de los internos», postc: *La posrevista sobre Crimen, Ciencia y Sociedad de la era poscovid19*, (2), 2021.

pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

Por su parte, la legislación española, establece en el art.12 de la LO 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP), que la administración deberá contar con los centros suficientes para evitar el desarraigo social del penado. De acuerdo con el mismo, «1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados. 2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad». Llama la atención que mientras que la normativa internacional y europea regula el cumplimiento cercano al domicilio desde la perspectiva de su regulación como derecho, el precepto nacional pone el foco en la competencia de la administración penitenciaria para decidir sobre el centro de destino de cada interno. Sin duda, un aviso sobre la diferente configuración que, como veremos, tiene este importante aspecto del cumplimiento en uno y otro ámbito geográfico y que condiciona la interpretación que en cada uno de ellos se realiza(3).

1.1 El análisis del TEDH

En la órbita del TEDH, son suficientes las ocasiones en las que el tribunal europeo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre internos que cumplen condena alejados de su domicilio, para poder extraer una pauta general de exégesis normativa y actuación. Se trata de un análisis de tres niveles en el que constatado el nivel inferior, se pasa al superior en un camino eliminatorio que trata de determinar si existe o no lesión del art.8 CEDH. Para que se aprecie incidencia de la actuación estatal sobre el art.8 CEDH es preciso superar cada nivel en el sentido que a continuación detallamos(4).

(3) Sobre la necesaria redacción de este precepto en los términos descritos, su oportunidad y motivación, resulta de interés el trabajo de GARCÍA VALDÉS, C., «Los presos terroristas en España: Concentración vs. Dispersión y régimen penitenciario. Historia y presente», en el *Libro-Homenaje al Prof. Bernd Schünemann. II*, Gaceta Penal, Lima, 2014, pp. 457 y ss.

(4) En el estudio que se presenta y la exposición de los tres niveles de valoración que el TEDH lleva a cabo, ha resultado fundamental el análisis de FERNÁNDEZ CABRERA, M., «La política de dispersión de los presos de ETA a la luz de la jurisprudencia del TEDH», *CPC*, n.125, II, Época II, septiembre 2018, pp. 122-128.

En el primer nivel, se aborda el análisis del caso desde el punto de vista del daño que la ubicación del interno en un centro de destino determinado ha podido ocasionar a su vida familiar. Para ello, se está a los aspectos concretos de cada supuesto objeto de análisis y a la mayor o menor injerencia que, en función de esos aspectos, se detecta en el caso concreto. Como recoge Fernández Cabrera, el análisis «tiene en cuenta aspectos como la existencia de niños pequeños, o enfermos y ancianos a los que la distancia entre el centro penitenciario y el domicilio familiar les sea imposible o especialmente difícil, la distancia en kilómetros, la realidad del sistema de transporte, las infraestructuras del país, las circunstancias personales tanto económicas como físicas de los allegados, etc. Y también se plantea si esta situación impide u obstaculiza al preso recibir visitas y lo desvincula del entorno en el que debe reintegrarse tras el cumplimiento de la condena»(5).

De apreciarse lesión del derecho a la vida familiar en el sentido expuesto, el segundo nivel de análisis determina si el Estado cuenta con motivos suficientes para, a pesar de la lesión que le supone, ubicar al interno en un determinado centro de destino. Esta valoración se realiza en los términos del apartado 2 del art.8 CEDH. De manera que la injerencia ha de estar prevista en la ley y ha de tratarse de una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para «la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás». Así, si bien no se han considerado amparados en esta excepción la existencia de una norma general que obliga al preso a cumplir la totalidad de su condena en un mismo centro penitenciario(6) o la existencia de una regla que obliga al preso a cumplir su condena en una región diferente a la del lugar donde cometió el delito(7), sí «se han considerado argumentos legítimos: a) evitar la superpoblación penitenciaria o la ausencia de plazas disponibles en

(5) FERNÁNDEZ CABRERA, M., «Último capítulo sobre la dispersión de los presos de ETA: la respuesta del TEDH», *RGDP*, n.34, 2020, p. 6.

(6) En el *Caso Vintman v. Ucrania*, el TEHD refiere que esta norma *per se* no aporta un fundamento concreto para determinar un centro de destino lejano al domicilio del condenado. Ello en la medida en que es posible permanecer en un mismo centro de destino, pero cercano al domicilio.

(7) Este fundamento solo se ha aceptado si de forma concreta se pretende un fin suficientemente relevante que justifique la limitación del derecho del interno, como velar por su propia seguridad o realizar un tratamiento (*Caso Rodzevillo v. Ucrania*). Es decir, se evitan justificaciones genéricas, adelantando las exigencias que implica el tercer nivel de análisis.

centros penitenciarios más cercanos, b) desarrollar un programa individualizado de rehabilitación, c) garantizar la seguridad del propio condenado o de otros presos, en caso de que este/estos sean peligrosos, d) garantizar la disciplina del preso, cuando este haya tenido un mal comportamiento que no justifique beneficiarlo con el traslado a su domicilio»(8).

Finalmente, superado este segundo nivel, se pasa a un tercer y último nivel de estudio. Esto es, constatada la injerencia en el derecho a la vida familiar de un interno por su ubicación en un centro concreto y aceptado el motivo que alega el Estado para destinar a ese interno a un centro concreto, a pesar de la injerencia que ello supone, se realiza una valoración adicional que dirime entre intereses contrapuestos. Como vemos, de superarse el primer nivel de análisis, el saldo valorativo se sitúa del lado del interno. Existe injerencia en uno de sus derechos fundamentales recogido en el CEDH. A su vez, de ser afirmativo el segundo nivel, la valoración se sitúa ahora del lado de la actuación estatal. Existe un motivo concreto que fundamenta la lesión de un derecho del interno. En una especie de empate, es el tercer nivel de valoración el que efectivamente coloca la balanza a uno u otro lado y para cada caso concreto.

Para ello, el TEDH acude de nuevo al apartado 2 del art.8 CEDH y estudia si la limitación del derecho del interno a la vida familiar por el motivo que el Estado alega, se justifica en el contexto de una sociedad democrática. En este punto, el TEDH plantea dos cuestiones. La primera, si el motivo alegado por el Estado es real y suficientemente relevante desde el punto de vista del principio de la proporcionalidad, para considerar adecuada la limitación de un derecho fundamental del interno. Con ello, se intenta evitar infringir a los internos limitaciones jurídicas adicionales a las que la privación de la libertad supone, cuando estas no están suficientemente justificadas o mejor, cuando no son necesarias, sino perfectamente evitables sin que ello provoque ningún tipo de daño al colectivo social(9). De nuevo, superado este

(8) FERNÁNDEZ CABRERA, M., *RGDP*, 2020, p. 7.

(9) La valoración que lleva a cabo el TEDH desde el punto de vista de la proporcionalidad recuerda mucho a nuestro art.25.2 CE cuando recuerda que «el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria». Es decir, la limitación de los derechos de los internos ha de estar siempre suficientemente justificada. Destacan las recientes SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020, en relación a la limitación de derechos como el derecho a la libertad de expresión. Se profundiza en SOLAR CALVO, P., «Análisis de dos resoluciones revolucionarias. Las SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020», *La Ley Penal*,

análisis, aceptada la proporcionalidad de la medida, el TEDH comprueba si el Estado ha valorado los daños que la decisión sobre el centro de destino ha ocasionado para el interno concretamente afectado y si ha considerado otras opciones como posibles centros de cumplimiento para el mismo.

1.2 Algunos ejemplos prácticos

A continuación, destacamos algunos supuestos dirimidos ante el TEDH que nos ayudan a entender de modo más concreto la aplicación de la doctrina expuesta. Aunque sea brevemente, por contraste con el tipo de resoluciones que abordamos con posterioridad, merece la pena analizar algunos de los casos y los aspectos que de forma específica se abordan.

En primer lugar, el *Caso Vintman v. Ucrania*, «presenta a un condenado por robo y por homicidio que cumple una pena de cadena perpetua y es enviado a una región a 700 kilómetros del domicilio de su madre de avanzada edad y aquejada de problemas de salud. La solicitud de acercamiento a su domicilio por parte del preso y de su madre a la administración penitenciaria recibió una respuesta negativa basada en diversos motivos: que los presos deben cumplir condena en una misma prisión, que no había plazas disponibles para individuos condenados a cadena perpetua en establecimientos más cercanos, que el preso debe cumplir la pena en una región diferente a la que el delito se ha cometido y que para transferir al interno a otra prisión de menor seguridad su comportamiento debería haber sido aceptable, no pudiendo trasladarlo por haber sido el demandante reprobado disciplinariamente en once ocasiones. En este contexto, la administración penitenciaria ucraniana no solo no traslada al preso a una región más cercana, sino que incluso lo aleja todavía más, situándolo a 1.000 km del domicilio de su madre. Esta situación, se traduce efectivamente en un menor número de visitas, pues no pudo ver a su progenitora en al menos 10 años»(10). En este supuesto, el análisis del TEDH se centra especialmente en el segundo de los niveles descritos, una vez constatada la lesión del derecho del condenado a la vida familiar. De modo que, la negativa de la administración penitenciaria a su traslado a otra

n. 144, mayo-junio 2020. Igualmente, sobre la importancia de que este sea el marco normativo de cumplimiento que sustituya definitivamente el impuesto por la relación de sujeción especial, y el impacto de todo ello en el proceso de reinserción, SOLAR CALVO, P., «Hacia un nuevo concepto de reinserción», *ADPCP*, 2020, Tomo 73.

(10) FERNÁNDEZ CABRERA, M., *CPC*, p. 121.

prisión, alegando la norma genérica de que ha de cumplirse la condena en un mismo centro, no se considera suficiente para justificar que dicho centro de cumplimiento, aun único, haya de encontrarse en un lugar alejado del domicilio del interno(11).

El *Caso Khodorkovskiy y Lebedev v. Rusia* aborda la situación de Mikhail Khodorkovskiy y su socio Platon Lebedev, dos magnates del petróleo que fueron condenados por corrupción, fraude fiscal y blanqueo de capitales y enviados a cumplir condena a centros penitenciarios distanciados en 6.320 y 3.300 kilómetros respectivamente de sus domicilios. En el supuesto, se aprecia que existe daño para la vida familiar de los condenados por las limitaciones de visitas que sufren. Pero, a la vez, la elección de la prisión de destino se justifica por motivos de seguridad de los internos y los delitos cometidos. Aceptados estos motivos por el TEDH, las dudas aparecen en el momento de analizar la concurrencia real de dichos fundamentos en los casos objeto de estudio. «El Tribunal pone en cuestión que las razones de seguridad para los presos y de superpoblación penitenciaria sean realmente las que han motivado la decisión de la Administración penitenciaria. El Tribunal se percató de que no es creíble que las víctimas puedan tomarse venganza sobre los reclusos porque estamos ante delitos que protegen bienes jurídicos colectivos y cuyas víctimas son la comunidad o el propio Estado. Asimismo, tampoco resulta realista el argumento de la superpoblación penitenciaria, pues existen numerosas regiones más cercanas a Moscú que las que fueron enviados los presos y tampoco se ofrecieron datos sobre el estado de ocupación de estas. La ausencia de argumentos reales detrás de la medida hace pensar que esta tiene el único objetivo de afligir un mal superior a la propia pena de prisión, algo que Estrasburgo ha declarado incompatible con el Convenio en reiteradas ocasiones»(12).

El *Caso Rodzevillo v. Ucrania*, siendo muy similar al anterior, contempla un matiz que diferencia el análisis que el TEDH desarrolla. El caso muestra a «un preso que cumple cadena perpetua por haber cometido los delitos de homicidio, robo y pertenencia a organización criminal. Al inicio del cumplimiento de su condena el detenido es enviado a 1.000 kilómetros de distancia del domicilio de su madre y de su padrastro. Dadas las condiciones de transporte existentes en Ucrania, esto supone la necesidad de realizar un penoso viaje de casi 24 horas. Esta situación hace imposible a su impedido padrastro y a su madre enferma el traslado, además de resultar muy gravoso económicamente. Dicha situación ocasiona que la madre del detenido no haya

(11) FERNÁNDEZ CABRERA, M., *RGDP*, 2020, p. 6.

(12) FERNÁNDEZ CABRERA, M., *CPC*, p. 127.

podido visitarlo las cuatro veces al año que permite su régimen penitenciario, sino que solo lo haya hecho siete veces entre 2007 y 2015 (menos de una vez al año)»(13). En esta ocasión, como en el anterior supuesto, el TEDH considera que concurren el primero y segundo niveles del análisis valorativo. Se produce un daño al interno que está justificado en la necesidad de realizar un tratamiento específico(14). Sin embargo, el Estado falla en el tercer nivel de análisis al no llevar a cabo una valoración específica del supuesto que se le presenta en el momento de tomar la decisión de trasladar al condenado. El matiz que diferencia este caso del anterior es justamente este. Si en el *Caso Khodorkovskiy y Lebedev v. Rusia*, el TEDH consideró que los motivos alegados por el Estado para limitar el derecho de los internos a la vida familiar no concurrían en la realidad –primera vertiente del tercer nivel de análisis–; en el *Caso Rodzevillo v. Ucrania*, se considera que los motivos alegados existen pero que sin embargo, no se ha llevado a cabo un análisis suficientemente individualizado de la situación y de otras posibles soluciones al conflicto –segunda vertiente del tercer nivel de análisis–.

Finalmente, es destacable, por la ampliación valorativa que implica, el *Caso Polyakova y otros v. Rusia*. En este supuesto, «por primera vez Estrasburgo cambia el plano desde el que enfoca la controversia y se cuestiona si la medida de alejamiento vulnera el derecho a la vida familiar, no solo del propio preso, sino también de su círculo más íntimo. En esta demanda, además de figurar algunos presos, también se incorporan la señora Polyakova y la señora Kibalo y sus hijas, que no son reclusas, sino familiares de dos de los presos alejados. La señora Polyakova es pareja de hecho de un interno que es enviado a cumplir condena a un centro penitenciario cercano a su domicilio familiar. Sin embargo, posteriormente es trasladado a 5.000 Km de distancia haciendo que el número de visitas se vea considerablemente reducido. Además, también figuran como demandantes la esposa y las hijas de uno de los presos, la señora Kibalo y sus hijas, que consideran que enviar a su marido/padre a cumplir condena a 8.000 Km de la región en la que se encuentran ellas da lugar a una imposibilidad real de poder cumplir con el régimen de visitas que permite la ley»(15). Se aporta así un importante matiz que sin duda amplía la posibilidad de

(13) FERNÁNDEZ CABRERA, M., *CPC*, p. 121.

(14) FERNÁNDEZ CABRERA, M., *RGDP*, 2020, p. 7.

(15) FERNÁNDEZ CABRERA, M., «El Derecho a la vida familiar de los allegados de los presos. El caso Polyakova y otros c. Rusia (7.3.2017)», en VV.AA, *La influencia de la jurisprudencia del TEDH en el derecho interno*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 3 del capítulo.

apreciar el primero de los niveles de análisis expuestos. Esto es, si efectivamente existe o no daño en el derecho a la vida familiar del interno que cumple condena. Ello no solo desde la perspectiva del privado de libertad, sino considerando la limitación que también sufren sus familiares.

Con este importante bagaje que supone la interpretación del TEDH, pasamos al terreno nacional, donde veremos que se hace una traducción más bien pobre de lo que el tribunal europeo viene reclamando.

2. PERSPECTIVA NACIONAL

En general, la doctrina considera que el estatus jurídico de los internos en las prisiones españolas es de los más amplios del ámbito geográfico europeo. Idea que a su vez, se ha asentado en la opinión pública de manera sólida y consolidada. Como punto de referencia en la configuración de este estatus jurídico, destacan los siguientes preceptos. De un lado, el art.25.2 CE cuando establece que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

De otro, los primeros artículos de la LOGP que, en relación con el precepto anterior, definen el objeto de la actividad penitenciaria y recogen los derechos de los internos. En concreto, en cuanto al art.1 LOGP, determina que «las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados». A su vez, el art.2 recoge como principio general que «la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales». Finalmente, el art.3 determina de manera concreta que: «la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en

todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza. En consecuencia: 1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena. 2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión. 3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones. 4. La administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos. 5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre».

Siendo lo anterior cierto, este reconocimiento de derechos es un reconocimiento más formal que real. Tanto el art.25.2 CE, como la LOGP, establecen un estatus jurídico que respalda el ejercicio por parte de los internos de aquellos derechos que sean compatibles con el cumplimiento de la privación de libertad. Sin embargo, la práctica penitenciaria y la jurisprudencia que la avala rebajan considerablemente lo que de dicha premisa pudiera extraerse. Lo anterior debido a la interpretación un tanto descafeinada que el TC realiza del art.25.2 CE y al mantenimiento del concepto de sujeción especial como eje definitorio de la relación de la administración con los internos(16). En

(16) Sobre el concepto de relación de sujeción especial, GALLEGO ANABITARTE, A., «Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad en la Administración», *Revista de administración pública*, n. 34, 1961; GARCÍA MACHO, A., *Las relaciones de sujeción especial en la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1992; LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones de sujeción especial*, Civitas, Madrid, 1994, con referencias a LABAND, P., *Das Staatsrecht des Deutschen Reiches*, vol. I, Laupp, Tübingen, 1876; JELLINEK, G., *Gesetz und Verordnung. Staatsrechtliche Untersuchungen auf rechtsgeschichtlicher-Grundlage*, Freiburg/Br., 1887, quienes introducen la expresión alemana de *besonderes Gewaltverhältnis*; LASAGABASTER HERRARTE, I., *Las relaciones de sujeción especial*, Civitas, Madrid, 1994. Sobre la aplicación del concepto al medio penitenciario, TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 76-81; SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019, pp. 131-176. De manera menos crítica que los anteriores, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3.^a ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 489-491. Finalmente, en un estudio reciente y completo, ALEMÁN ARÓSTEGUI, L., «La

esta línea, tras la configuración de la reinserción social del art.25.2 CE como mandato al legislador y no como derecho subjetivo del condenado(17), se esconde una corriente interpretativa de calado más profundo. De acuerdo con la misma, a la que contribuye el concepto de relación de sujeción especial, raramente se reconocen derechos subjetivos a los internos, sino que se hacen depender los mismos de la finalidad de actividad penitenciaria y las necesidades que de ella se deriven en cada momento.

2.1 La postura tradicional y oficializada

Dentro del contexto jurídico descrito, la discusión en torno a si los internos tienen derecho a cumplir condena en el centro penitenciario más próximo a su casa o si se trata de un mandato a cumplir por la administración en caso de que las circunstancias concurrentes lo permitan, responde a esta lógica jurídica que acaba por vaciar de contenido material derechos de los internos que *a priori* parecen reconocidos(18). A su vez, en esta materia concreta y como ya adelantamos, contribuye a lo anterior la diferente y significativa perspectiva normativa del CEDH y la norma nacional.

De un lado, el art.8 CEDH pone el foco en el derecho de los internos al respeto a la vida privada y familiar, de modo que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», limitando «la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho», que solo podrá tener lugar en la medida en que «esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad

necesidad de que el Derecho Penal se (pre)ocupe de la ejecución de la pena de prisión», *e-Eguzkilore, Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, n.6, 2021.

(17) Consideran que se trata de un derecho subjetivo de los internos, GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, 2.^a ed., Civitas, Madrid, 1982, p. 195; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *La supuesta función resocializadora del Derecho penal*, Estudios Penales, Barcelona, 1984, p. 93; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 47; COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J., «Derechos fundamentales del condenado», en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, Edersa, Madrid, 1996, p. 222; SEGOVIA BERNABÉ, J. L., «En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias», *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, n. 1, 2006; PEÑARANDA RAMOS, E., «La pena: Nociones generales», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.^a ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 288-291.

(18) En este punto, destaca el análisis crítico que acertadamente realiza RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 27-42.

nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

De otro lado, sin embargo, el art.12 LOGP solo recoge que la administración deberá contar con los centros suficientes para evitar el desarraigo social del penado. Recordando su contenido, «1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados. 2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad». Como vemos, no se destaca derecho alguno de los internos, sino más bien, la competencia de la administración penitenciaria para decidir sobre el centro de destino de cada uno de ellos(19).

Tanto la configuración nacional de los derechos de los internos, como la regulación específica en cuanto a su centro de destino, hacen que irremediamente, nos alejemos del rigor con que el TEDH aborda este relevante asunto(20). Ejemplo de ello, el ATC 40/2017, de 28 de febrero. De modo similar a lo que sucede con el derecho a la reinserción social del art.25.2 CE, y bajo el paraguas argumental de la relación de sujeción especial que une a los internos con la administración penitenciaria, la interpretación que se impone es que no existe en nuestro ordenamiento jurídico penitenciario ningún derecho subjetivo reconocido a los internos a ser destinados a un determinado centro penitenciario próximo al lugar de residencia habitual de su familia. De este modo, el mandato del art.12 LOGP es únicamente un criterio más a tener en cuenta por la Administración, para evitar el desarraigo social y familiar del penado, junto con otros, pero no de forma exclusiva. En definitiva, su cumplimiento o no, desde una perspectiva de reeducación y reinserción social del interno, varía en función de cada caso concreto, sin que *a priori* y en abstracto pueda hacerse declara-

(19) Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Libro-Homenaje al Prof. Bernd Schünemann*. 2014, *op. cit.*

(20) Sobre las importantes consecuencias de esta configuración en el reconocimiento de los derechos de los internos, más allá del ejemplo que aquí se destaca, SOLAR CALVO, P. «¿Tienen los internos demasiados derechos? Valoración normativa a raíz del ATC 40/2017, de 28 de febrero, y su voto particular asociado», *RGDP*, n. 29, mayo 2018.

ción general de clase alguna al respecto que permita el reconocimiento de un derecho de los internos(21).

En concreto, si atendemos a la decisión de la mayoría del TC en el auto destacado, se considera que el art.18.1 CE no incluye en el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar el derecho a la vida familiar en el sentido en que lo define el art.8.1 CEDH(22). No obstante lo cual, la resolución que se recurre respeta la doctrina sentada por el TEDH en materia de centro de destino. Esto es, se ha dado cumplimiento a las dos premisas que dicho tribunal señala para dar por satisfecho el art.8.1 del Convenio: a) Las autoridades administrativas han considerado las circunstancias personales del preso. b) Las autoridades administrativas han conservado un mínimo de vinculación familiar irrenunciable. En concreto para el supuesto de hecho, los familiares del interno en cuestión podían desplazarse efectivamente a realizar las visitas y comunicaciones familiares previstas en la norma.

Si bien es cierto que el análisis que lleva a cabo el TC recuerda en parte al del TEDH, también lo es que queda reducido a su mínima expresión, pasando por encima niveles de valoración que el tribunal europeo emplea y que aquí se abordan de forma excesivamente resumida(23). El TC se centra en el tercer nivel de análisis –da prácticamente por hecho que existe perjuicio para el interno y que hay motivos para que dicho perjuicio se produzca–, en una valoración que se queda corta teniendo en cuenta las importantes implicaciones jurídicas que el TEDH considera que concurren en estos casos. La aproximación jurídica es tan diferente, que allí donde el TEDH prevé la posible lesión de un derecho, el TC solo analiza si se ha producido un perjuicio por una decisión de la administración penitenciaria que el condenado ha de soportar. Recordemos que, en términos nacionales, no se reconoce la existencia de derecho subjetivo alguno. A su vez,

(21) NISTAL BURÓN, J., «El derecho fundamental a la intimidad familiar de los penados versus el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario alejado del entorno familiar», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.7/2017, pp. 4-5.

(22) De acuerdo con la postura crítica de FERNÁNDEZ CABRERA, M., *CPC*, p. 116, «el Tribunal, empleando un argumento contrario a las teorías que defienden que los derechos constitucionales deben ser interpretados a la luz de los Convenios internacionales y de los órganos jurisdiccionales que interpretan dichos convenios, se desmarca de lo establecido por el TEDH y declara abiertamente que el nivel de protección europea del derecho a la vida personal y familiar del CEDH es superior al reconocido por el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18 Constitución española». Sin duda, una relectura del art.18 CE en clave europea forzaría a una reinterpretación del mismo en términos más adecuados a las exigencias que el TEDH ha desarrollado en materia de protección de la vida familiar de los reclusos.

(23) FERNÁNDEZ CABRERA, M., *CPC*, p. 117.

para reforzar esta postura de partida, en un cambalache interpretativo cuestionable(24), vemos como el TC parte de una interpretación del art.18.1 CE independiente del art.8 CEDH.

2.2 Voces discrepantes que reclaman un cambio

Son varias las voces contrarias a la postura nacional expuesta que reclaman un cambio interpretativo en la materia. Ello tanto del lado de la doctrina, como considerando jurisprudencia de significativa relevancia. Comenzando por esta última, destacamos el voto particular que se emite en contra del ATC comentado. El mismo no solo pone en entredicho la argumentación de la mayoría, sino que deja en evidencia un importante asunto de fondo como es que: la protección tan descafeinada que los derechos fundamentales de los reclusos acaban teniendo en la práctica.

En este sentido, el voto particular que formula el Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos y al que se adhieren la entonces Magistrada Adela Asúa Batarrita y el Magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, desmonta los argumentos de la mayoría y hace una vez más evidente las contradicciones del andamiaje jurídico sobre el que se sustenta la relación de la administración penitenciaria con los internos. En primer lugar, se llama la atención sobre el hecho de que la mayoría no tiene en cuenta la importante evolución que el TEDH ha experimentado en materia de protección de la vida familiar como derecho fundamental. De hecho, se hace referencia a la STC 186/2013, de 4 de noviembre, en la que se denegó un recurso de amparo contra la decisión de expulsión que implicaba la separación de la demandante de su hija española menor de edad. La discusión de esta resolución en sede europea, dio lugar a la Declaración del Gobierno español en que reconoce la vulneración de los derechos de la demandante resultantes de los arts.8 y 13 CEDH y se compromete a dejar sin efecto los actos jurídicos acordados y proceder a una interpretación del art.57.2 LOEx conforme a los preceptos del CEDH (asunto GVA c España, demanda n. 35765-2014)(25).

Más allá de lo anterior, la desvinculación que el TC realiza del derecho a la vida familiar (art.8 CEDH) del núcleo del derecho fundamental a la intimidad familiar (art.18.1 CE), deslindando así el precepto nacional del europeo, a los efectos únicos de determinar el centro de cumplimiento, da lugar a una importante paradoja que escenifica hasta qué punto se trata de un interpretación del todo forzada. Mientras la

(24) FERNÁNDEZ CABRERA, M., *CPC*, p. 116.

(25) Al respecto, SOLAR CALVO, P., «¿Expulsión automática de extranjeros delincuentes?», *AJA*, n. 932, 27.07.17.

STC 11/2016, en aplicación de la doctrina del TEDH, reconoce el derecho a hacerse con los restos de un familiar como derecho fundamental a la vida familiar subsumible en el art.18.1 CE, el mantenimiento del contacto directo entre familiares vivos, mediante el traslado del interno al centro de destino más próximo a su domicilio, no se considera que forme parte de ese derecho a la vida familiar como derecho fundamental del art.18.1 CE. Para estos casos, «nuestro TC limita el contenido del derecho a la intimidad familiar del artículo 18.1 CE a la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, que igualmente alcanza a determinados aspectos de la vida de las personas con las que se guarde una estrecha vinculación familiar. Esta interpretación del Tribunal Constitucional no se compagina con la doctrina elaborada por el TEDH al interpretar el art.8.1 CEDH, en todas sus posibles facetas, lo cual podría llevar en un futuro a tener que reformular el contenido del derecho fundamental a la intimidad familiar del artículo 18.1 CE, y aceptar la doctrina del TEDH»(26).

Por todo ello, partiendo de la base de que efectivamente el contacto de los vínculos familiares no puede si no considerarse un derecho fundamental conforme a la doctrina del TEDH, el voto particular destaca que la resolución recurrida no aporta motivos concretos y suficientes para limitarlo, sin que el hecho de que los familiares del interno efectivamente se están desplazando al lugar donde está recluso pueda servir a tales efectos. En definitiva, el voto particular señala que efectivamente se produce una lesión de un derecho reconocido y que la lesión del mismo, aun pudiendo haber motivos para ello, no está justificada suficientemente de modo individual y considerando las implicaciones del caso concreto. Esto es, concurriendo el primer nivel de análisis del TEDH –la lesión del derecho– y dando por hecho la existencia del segundo –posibles motivos y fundamentos genéricos para ello–, el TC falla en la individualización de su valoración específica en términos de proporcionalidad y necesidad real de la limitación del derecho fundamental a la vida familiar.

Más allá de este caso concreto, y de lo forzado de la interpretación del TC, para el que el resultado parece venir prefijado, destacamos igualmente otras voces que han cuestionado la débil asunción de la doctrina del TEDH en cuestión de centro de destino de los internos. Así, en relación con el segundo nivel de análisis que aplica el TEDH, recordemos que el mismo responde a lo permitido por el art.8.2 CEDH. Por ello, para limitar el derecho a la vida familiar de los internos han de

(26) NISTAL BURÓN, J., *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2017, p. 9. Igualmente, FERNÁNDEZ CABRERA, M., *CPC*, p. 116 que reclama una reinterpretación del art.18 CE en consonancia con el art.8 CEDH.

concurrir motivos específicos recogidos en una norma como rango legal. Pues bien, en este punto y en relación con la *política de dispersión*, el magistrado de la Audiencia Nacional, Ramón Sáez Valcárcel, declaró que «el alejamiento es una intervención administrativa en el régimen de vida del condenado a prisión que carece de cobertura en la ley»(27). Más bien al contrario, se trata de una actuación administrativa que no solo no encuentra acomodo en la norma, sino que se lleva a cabo en contra de la misma. Como meros ejemplos, el propio art.12 LOGP o el art.3.3. RP que recoge entre sus principios rectores que «la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales (...)».

Finalmente, que los tribunales nacionales no han seguido tradicionalmente, y siguen aun mínimamente, la senda marcada por el TEDH, lo denota también la ausencia de individualización de las decisiones adoptadas en determinados casos en materia de centro de destino. De nuevo para la *política de dispersión*, Etxebarria Zarrabeitia refiere que si las decisiones sobre el centro de destino se hubieran producido de forma individualmente motivada, el juicio jurídico sobre esta política sería necesariamente distinto(28).

Por tanto, posturas discrepantes que abogan por un análisis de fondo de los casos en los términos más rigurosos que el TEDH ha venido desarrollando y que nos señalan incumplimientos de los tribunales nacionales en los tres niveles de análisis del tribunal europeo. Primero, al no considerar que el derecho a la vida familiar tenga protección constitucional, evitando con ello reconocer que se conculque derecho alguno. Segundo, dada la escasa cobertura legal de políticas generalizadas de alejamiento. Tercero, por la propia falta de análisis individual con que estas políticas se han aplicado.

3. INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Las resoluciones y posturas anteriores, todas ellas, se refieren a supuestos de internos vinculados a un determinado grupo terrorista. El devenir procedimental de muchos de los aspectos que han afectado a

(27) Voto particular del auto de la Audiencia Nacional 199/2015, de 29 de octubre.

(28) ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X. *Excepcionalidad antiterrorista en la acumulación y ejecución de las penas de prisión*. Tesis doctoral, dirigida por Juan I. Echano Basaldúa, Universidad de Deusto, Facultad de derecho, 2015, p. 401.

sus miembros constituye el claro ejemplo de los malos resultados que produce unir excepcionalidad judicial y política⁽²⁹⁾. Si determinadas decisiones políticas pueden más o menos justificarse en un determinado momento, los cauces normativos e interpretativos de cumplimiento, deben ser los mismos para todos los internos. No se debe hacer política con el derecho. Menos aun con áreas de actuación tan sensibles como la penal y la penitenciaria. En caso contrario, corremos el riesgo de que determinadas posturas, pensadas para determinados grupos, impregnen el sistema de cumplimiento pervirtiendo sus principios más básicos. En este sentido y en materia de centro de destino, la *política de dispersión* de los años previos y la *política de acercamiento*, que con carácter ahora sí individual se está llevando a cabo, no nos dejan ver las enormes implicaciones que la decisión sobre el dónde del cumplimiento de la privación de libertad tiene para los internos; y lo que es peor, lo enormemente alejados que estamos de las exigencias del TEDH en esta sensible materia.

Y es que, a las importantes cuestiones de fondo que hemos abordado, hay que añadir un aspecto procedimental fundamental: la relativa al proceso de impugnación de las decisiones administrativas sobre el centro de destino de cada interno. Consistente con la interpretación mayoritaria sobre la no existencia de un derecho subjetivo en este ámbito, se trata de la única materia penitenciaria excluida de la competencia del JVP. Su discusión pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo que dificulta enormemente que dicha discusión pueda ser efectiva en términos penitenciarios directos. Primero, porque se trata de una jurisdicción mucho más formal que la penitenciaria, en la que la interposición de recursos ha de cumplir mayores requisitos. Segundo, porque no se analiza la vulneración de ningún derecho subjetivo, sino tan solo que la administración penitenciaria haya adoptado la decisión sobre el destino de forma no arbitraria, considerando sus criterios organizativos y las posibilidades de destino concurrentes en cada caso. De nuevo, para la generalidad de los internos, nos alejamos enormemente de los parámetros de análisis que el TEDH contempla.

(29) Caso paradigmático de la mezcolanza poco recomendable de intereses políticos e interpretaciones judiciales, lo supuso la Doctrina Parot que derivó en una condena a España por la interpretación interesada de determinados preceptos penales. Acerca de este asunto, de forma resumida, SOLAR CALVO, P., «A vueltas con la Doctrina Parot: Una aproximación diferente», *Diario La Ley*, Edición Especial, 25.11.13.

Para ver el hasta dónde de este hecho, repasamos lo que puede ser una resolución tipo en la materia. En concreto, el Procedimiento 702/2019 del TSJ de Madrid, en materia de derechos fundamentales, Sentencia 7/2020, de 14 de enero.

Comenzando por sus Antecedentes de Hecho:

«PRIMERO.- Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte demandante para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos. SEGUNDO.- El Abogado del Estado solicitó la desestimación del recurso. Y el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones, también solicitó la desestimación del recurso. TERCERO.- Con fecha de 14 de enero de 2020, se celebró el acto de votación y fallo del presente recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia».

Como Fundamentos de Derecho se aportan los siguientes:

«PRIMERO: Es objeto del presente procedimiento especial de los Derechos Fundamentales de la Persona la resolución de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio del Interior, de 28 de noviembre de 2019, en la que se acuerda fijar como centro de destino para el cumplimiento de la condena del hoy recurrente el Centro Penitenciario de Valladolid. SEGUNDO: El demandante, que se encontraba en el Centro Penitenciario de Villabona, fundamenta su demanda en la vulneración del art. 25.2 de la Constitución por considerar que el traslado al Centro de Palencia le aleja de su entorno social y familiar, incidiendo en la consecución de los fines constitucionales de la pena, la reeducación y resocialización; entiende que la actuación recurrida vulnera, además del citado, los artículos 14, 24 y 15 de la Constitución».

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, y específicamente en relación al art.25.2 CE, el Fundamento de Derecho Tercero recoge que:

«En un supuesto similar al presente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) de 14 de Octubre de 2011 niega que el traslado de centro penitenciario por razones organizativas pueda tener trascendencia en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales; en esta sentencia se afirma:

«Con arreglo a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional, la decisión penitenciaria relativa al lugar de cumplimiento de la condena que se adopte en cada caso concreto habrá de responder a las circunstancias personales del interno. El fin de reinserción social y de reeducación a que debe orientarse el cumplimiento de la pena pre-

visto en el artículo 25.2 de la Constitución, no confiere como tal un derecho amparable, un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos (SSTC 2/87, de 21 de enero; 28/88, de 23 de febrero), de ahí que la reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las penas que supongan privación de libertad en la medida en que se presten a la consecución de aquellos objetivos.

Con estas premisas puede afirmarse que el cumplimiento de la condena en centros penitenciarios que no se ajustan a los deseos y expectativas de los internos son limitaciones que, practicadas con sujeción a lo dispuesto en la legislación penitenciaria vigente, no vulnera ni el artículo 15, ni el 17 de la Constitución, ni tampoco el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicable por disposición del artículo 10.2 CE. Como esta Sala ha tenido ocasión de declarar con anterioridad, la Administración ha de disponer de un margen razonable de actuación en la aplicación de la legislación penitenciaria, obviamente, dentro del respeto a sus normas y principios y a los derechos que contempla, los cuales, por las razones expuestas no se han visto vulnerados».

No existe entre los derechos reconocidos a los internos por la legislación penitenciaria —ni, desde luego, en la Constitución— el de ser destinado a un determinado Centro Penitenciario, ni siquiera a uno próximo al del lugar de residencia habitual (art. 3 LOGP), ni mandato alguno en tal sentido para la Administración —el art. 12 LOGP, dentro del Título Primero «De los establecimientos y medios materiales», se limita a decir: «1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados»—.

Es decir, este precepto reconoce la facultad de establecer centros penitenciarios y sienta un criterio orientativo, que no imperativo, cuando utiliza los términos «se procurará» evitar el desarraigo. Por lo que la norma citada no atribuye derecho alguno al interno para exigir cumplir la condena en un centro próximo a su último domicilio o residencia habitual, únicamente fija criterios para establecer o distribuir territorialmente los centros penitenciarios de forma que tal distribución se haga atendiendo a las necesidades penitenciarias que, además, no se limitan a la evitación de desarraigo social de los penados, sino que se extienden a las necesidades que abarcan aspectos que comprenden no solo la reinserción social de los penados, como por ejemplo las disponibilidades materiales de los Centros, características de estos y directrices de la política general penitenciaria en cada momento, parámetros que varían en función de las circunstancias.

La potestad ejercida por la administración en este caso, viene recogida en el artículo 31 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero «conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el centro

directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso. Dicho centro directivo ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección, así como los desplazamientos de los detenidos y presos que les sean requeridos por las autoridades competentes.

Se trata, pues, de una competencia que corresponde en exclusiva a la administración demandada, sin perjuicio de la función revisora de los Tribunales de Justicia –del orden que corresponda en cada caso– de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las Leyes. Sin embargo, tal control jurisdiccional debe producirse dentro de los límites que se determinan con carácter general.

Siendo esta potestad de carácter discrecional, de tal modo que, como ha señalado la jurisprudencia en tan repetidas ocasiones que parece innecesario citarlas, la extensión del control jurisdiccional, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la CE puede producirse, debe centrarse en la verificación del contraste de la legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico de la resolución, sin que pueda pretenderse que los Tribunales sustituyan a las administraciones públicas en sus valoraciones técnicas o de oportunidad, que solo a ella competen precisamente porque así lo ha querido el legislador en consideración a la capacitación y preparación de quienes se integran en los órganos administrativos actuantes.

Ciertamente, el ejercicio de cualquier potestad administrativa, también de las potestades discrecionales, debe hacerse con respeto pleno a la ley y al derecho y, así, deben respetarse no solamente las normas que regulan los elementos reglados que definen la potestad o competencia de la administración sino también la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, puede afirmarse que no existe un derecho subjetivo constitucionalmente consagrado de los penados al traslado o permanencia en un centro penitenciario concreto; en este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por ejemplo, en sentencias núm. 678/2000, Sección 9.ª, de 4 Julio, y 636/2001, Sección 8.ª, de 6 Junio.

La primera de las sentencias citadas dice lo siguiente en su fundamento de derecho IV:

«El actor funda su solicitud en el contenido del artículo 12.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria; el recurrente considera que los presos tienen derecho a cumplir las penas privativas de libertad impuestas lo más cerca posible de su residencia habitual. (...)

Este precepto tiene un carácter orientativo para la administración penitenciaria, cuyo despliegue debe favorecer que en cada área territorial exista un número suficiente de centros para satisfacer sus necesidades penitenciarias y evitar así el desarraigo social de los penados. Ahora bien, esto no puede interpretarse, como propone la

parte actora, en el sentido de que el legislador ha configurado normativamente un derecho del interno, subjetivo y justiciable, a cumplir la condena en centros penitenciarios próximos a su domicilio o residencia habitual; la LOGP se ha limitado a fijar criterios para establecer y distribuir a los penados de manera que las necesidades penitenciarias estén atendidas adecuadamente; entre dichos criterios debe intentarse evitar el desarraigo social de los penados, pero también debe atenderse a las distintas clases de centros penitenciarios, a los distintos grados de clasificación de la población interna, los regímenes de vida penitenciarias, así como las propias disponibilidades de las infraestructuras penitenciarias. (...)

Como se ha apuntado anteriormente, no puede olvidarse además que es un principio fundamental de la LOGP y su legislación de desarrollo, el de tratamiento individualizado del cumplimiento de la condena impuesta tal como se recoge en el artículo 72 de la LOGP; ello exige e impone a la administración penitenciaria, a la hora de determinar el Centro Penitenciario más adecuado a cada interno, examinar en cada caso concreto cuáles son sus circunstancias personales, procesales y penitenciarias concretas y no se puede, como así pretende el Actor, atender únicamente al criterio de salud y que para evitar el desarraigo social justificar que todas las condenas se cumplan en centros cercanos a su entorno familiar. El criterio que propone el Actor será uno más a tener en cuenta entre los otros muchos que debe conjugar en cada caso la administración penitenciaria pues como antes se ha expuesto no se recoge en el mencionado artículo 12.1 LOGP ningún mandato dirigido a la administración para que la condena se cumpla cerca del entorno familiar; se trata más bien de un criterio orientador que configura la decisión administrativa en el ámbito del ejercicio de una potestad discrecional que no puede sin más calificarse como de arbitraria sino que habrá que analizar cada caso concreto para concluir que su ejercicio se ajusta a Derecho al respetar los principios generales que deben informar toda actuación administrativa.

Por tanto, puede concluirse que no se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico un derecho subjetivo en favor de los internos y presos para el cumplimiento de sus condenas en centros penitenciarios cercanos a la localidad de su entorno familiar y afectivo; corresponde a la administración penitenciaria decidir en cada caso atendiendo a las circunstancias concretas de la organización penitenciaria y personales del penado, pues no puede olvidarse que el cumplimiento de la condena impone un tratamiento individualizado».

El Tribunal Constitucional (Sala Segunda) en sentencia núm. 2/1997, de 13 enero, señala que «este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que la finalidad reeducadora y de reinserción social a que constitucionalmente debe servir la imposición de una pena privativa de libertad, no contiene derecho fundamental alguno, sino que constituye un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria en ese preciso sentido, que es el constitucionalmente determinado (SSTC 2/1987, 28/1988, y, últimamente –en supuesto

sustancialmente idéntico al que aquí nos ocupa— 112/1996, fundamento jurídico 4, y por más que la consagración constitucional de esta finalidad no sea excluyente de otras [STC 150/1991], fundamento jurídico 4^ºb) (...)».

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Constitucional este fin de reinserción social y de reeducación a que debe orientarse el cumplimiento de la pena previsto en el artículo 25.2 de la Constitución invocado en primer lugar, no prejuzga ni condiciona la decisión penitenciaria relativa al lugar de cumplimiento de la condena que se adopte en cada caso concreto, atendiendo, como ya se ha dicho, a las circunstancias personales del interno.

Más detalladamente, la citada doctrina constitucional puede resumirse en los siguientes aspectos:

a) Si bien no debe desconocerse la importancia del principio constitucional contenido en el artículo 25.2 de la CE, esa declaración, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, no confiere como tal un derecho amparable; el artículo 25.2 CE no recoge un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos. (SSTC 2/1987, de 21 ene.; 28/88, de 23 feb.).

b) De esa declaración no se sigue ni que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles, la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad. La reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las penas que supongan privación de libertad en la medida en que se presten a la consecución de aquellos objetivos puesto que el mandato del artículo 25.2 de la CE tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la administración por él creada.

Siguiendo el criterio de la ya citada sentencia de la Sección 9.^a, puede señalarse que, lógicamente, la privación de libertad que conlleva toda pena impuesta, así como el cumplimiento de una condena dificulta e incluso impide el ejercicio de algunos de los derechos reconocidos al resto de los ciudadanos que no se encuentran en dicha situación. Así, la separación y el alejamiento del preso de la vida familiar es consecuencia inevitable de la prisión, pero debemos recordar que no por ello se le priva de sus relaciones familiares, aunque estas lógicamente estén limitadas al ejercicio de los derechos de visita y de comunicación previstos y regulados en la legislación penitenciaria, derechos estos de los que no se ha privado al actor.

En consecuencia, no puede estimarse vulnerado el artículo 25 de la Constitución».

Por su parte, el resto de preceptos que se alegan por el recurrente, son desestimados conforme a los siguientes argumentos:

«CUARTO: En relación a la posible vulneración del art. 24 de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mantiene que el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto es el poder jurí-

dico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la resolución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1983, de 14 de abril señaló que «son los jueces y tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación». Todo ello, sin perjuicio de la ulterior matización realizada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1985, de 22 de abril, con arreglo a la cual la anterior regla general «no elimina totalmente la posibilidad de que órganos no judiciales incidan en lesión del derecho, en aquellos casos en que no se permita al interesado, o se le dificulte el acceso a los tribunales» pero que no resulta aplicable a nuestro caso.

Y no resultan aplicables, al caso que ahora nos ocupa, las garantías consagradas en el artículo 24.2 de la CE al no encontrarnos ante un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora. Por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente. En este sentido, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (por todas, STC 181/1990) «las garantías del artículo 24 de la CE son predicables respecto de los procedimientos jurisdiccionales y respecto de los administrativos de naturaleza sancionadora, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la CE».

Asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 de junio de 1995 recoge «la tutela que otorga el artículo 24.1 de la CE se refiere a las actuaciones judiciales, a las administrativas sancionadoras o a otras actividades de la Administración que impidan el acceso a la jurisdicción». Supuestos estos que no resultan aplicables al caso que ahora nos ocupa.

Por lo que «las infracciones en el procedimiento administrativo tienen que ser corregidas en vía judicial, planteadas ante los Juzgados y Tribunales y resueltas motivadamente por éstos, en uno u otro sentido, pero no originan indefensión que pueda situarse en el artículo 24.1 de la CE».

QUINTO: En relación a la vulneración del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución de acuerdo con reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional (como la STC 212/1993, de 28 de junio) el «juicio de igualdad» exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues, lo que de dicho precepto constitucional deriva es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. No hay infracción del artículo 14 de la CE.

Por lo tanto, la identidad de las situaciones fácticas constituye el presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad.

El recurrente no ha aportado ningún dato de contraste válido, ni ha señalado un solo caso en el que un interno del mismo centro penitenciario en condiciones fácticas idénticas a las suyas haya sido autorizado a permanecer en el mismo centro y no haya sido trasladado.

Por lo que no se puede apreciar vulneración del derecho constitucional de igualdad.

SEXTO: Por último, el artículo 15 CE proclama que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

El Tribunal Constitucional tiene declarado que «los conceptos constitucionales de «integridad moral» y «trato degradante» son lo suficientemente estrictos como para impedir la banalización del derecho fundamental reconocido y, al propio tiempo, lo suficientemente flexibles como para ajustarse a los problemas y condiciones de la vida actual (en este sentido, la STEDH de 28 de julio de 1999, asunto Selmouni c. Turquía, refiriéndose al art. 3 del Convenio europeo de derechos humanos), sin reducir la protección constitucionalmente garantizada a las relaciones con las fuerzas y cuerpos de seguridad y en las comisarías, las cárceles, los centros de acogida o las escuelas».

Pues bien, en este caso se invoca la vulneración de este derecho fundamental con muy escasa fundamentación fáctica —la pendencia de una operación quirúrgica programada—, sin prueba alguna y, en todo caso, sin suficiente conexión con la concreta resolución impugnada: en efecto, tal hipotética vulneración no puede predicarse de la resolución de fijación de un determinado centro de destino sino, en todo caso, de posteriores y concretas actuaciones de la dirección del centro, que no integran parte de la resolución que es objeto de este proceso.

Por ello, podemos considerar que aquí si se está banalizando absolutamente este derecho fundamental y no puede, en consecuencia, estimarse vulnerado por la resolución que es objeto de este proceso.

En definitiva, esta sentencia ha de ser desestimatoria por los fundamentos citados.

SÉPTIMO: A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y por la desestimación del recurso procede imponer las costas al recurrente, con el límite de 1.000 euros».

Por todo lo anterior, se desestima el recurso especial contra la resolución de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción, en la que se acuerda fijar como centro de destino para el cumplimiento de la condena del recurrente el Centro Penitenciario de Valladolid, declarando que dicha resolución no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el recurrente; e imponiéndole las costas procesales causadas.

Si nos centramos en el Fundamento de Derecho Tercero, el que verdaderamente incide sobre el fondo de la cuestión que se plantea, se

observa cómo el TSJ se aleja de los niveles valorativos establecidos por el TEDH, para llevar a cabo un análisis doméstico que parte de la base de la no conculcación de derecho subjetivo alguno. En consecuencia, se trata de una valoración que se centra solo y tan solo en determinar si la administración penitenciaria ha ejercido una potestad discrecional dentro de los parámetros que la norma le permite. Es decir, se analiza si la actuación administrativa ha incurrido en arbitrariedad, no si la misma ha podido conculcar algún derecho del interno. De hecho, de modo similar al TC en el auto antes analizado, únicamente la parte final de la resolución recuerda mínimamente la doctrina del TEDH, cuando señala que el interno no ha sido privado de ejercer su derecho a posibles visitas.

Este esquema de valoración judicial otorga a la administración penitenciaria unos márgenes de actuación infinitamente más amplios que los que se derivarían de la aplicación de la jurisprudencia del TEDH expuesta. En el ámbito nacional, en términos de motivación y fundamentación, las resoluciones administrativas sobre centro de destino tendrán que recoger motivos suficientes que muestren la falta de arbitrariedad de la decisión. Esto es, que la administración ha tomado la decisión dentro del amplio margen de actuación que le otorga el art.12 LOGP. Sin embargo, estos están lejos de los parámetros de exigencia que la limitación de un derecho fundamental implica, y la satisfacción de los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad e individualización que todo ello conlleva. La postura nacional y la del TEDH se sitúan en las antípodas.

4. CONCLUSIONES

No es objeto de este trabajo analizar las políticas de dispersión y acercamiento de los internos vinculados al terrorismo de ETA, sino tan solo su posible influencia en la falta de asunción por parte de los tribunales nacionales de la doctrina del TEDH en materia de centro de destino. No obstante, dadas las críticas que constantemente se vierten sobre el actual acercamiento de estos internos a centros próximos a su domicilio, se propone una aproximación valorativa a este hecho desde los parámetros establecidos por el TEDH. Parece claro que, dado el final de la actividad terrorista y tras un análisis individual de cada

caso, decaen los fundamentos del tercer nivel de análisis que el tribunal europeo reclama(30).

Pero vayamos más allá. Como decimos, el presente trabajo trata de mostrar la falta de asunción por nuestros tribunales de la doctrina del TEDH en materia de centro de destino. Ello para todo tipo de internos, con independencia de su pertenencia o no a un determinado colectivo. Al respecto, reconocemos que, en la práctica, justamente por la mayor o menor disponibilidad de plazas en cada centro penitenciario para cada momento y las implicaciones de la ejecución de la condena en términos de seguridad y tratamiento –pensemos en incompatibilidades entre internos o en necesidades de intervención específica–, es complejo que la decisión sobre el centro de destino de un interno dependa enteramente de la voluntad de este. No obstante, teniendo en cuenta la jurisprudencia del TEDH y la clara incidencia de las decisiones administrativas sobre centro de destino con el derecho a la vida familiar del art.8 del CEDH, las decisiones administrativas y los recursos en esta materia, debieran incluir una específica valoración sobre la afección de este derecho subjetivo. Lo anterior, dando cumplimiento a los requisitos que el TEDH reclama, pero también al estándar de constitucionalidad que nuestro TC exige para los casos de afección de un derecho fundamental concreto. Como recientemente ha señalado el TC en sendas sentencias de 27 de enero y 10 de febrero de 2020, para la limitación de un derecho fundamental de un interno en un centro penitenciario ha de concurrir un interés legalmente reconocido, ha de ser necesario para un fin concreto y no ha de existir otro medio menos gravoso de alcanzar el mismo(31).

De esta manera, tanto las decisiones administrativas, como las resoluciones de posibles recursos, deberían analizar el fondo de los asuntos presentados desde una perspectiva más material que formal, considerando la proporcionalidad del traslado de un interno y atendiendo en todo caso a las circunstancias del caso. Sin duda, la ampliación de las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a las resoluciones administrativas en materia de centro de destino, ayudaría al viraje interpretativo que sobre el fondo de esta cuestión reclamamos. A pesar de las importantes carencias que esta

(30) GARCÍA VALDÉS, C., en el *Libro-Homenaje al Prof. Bernd Schünemann. II*, 2014, p. 467, destaca la relevancia de la política de dispersión en el final de la banda terrorista. Ello desde una interesante visión histórica que hace un recorrido desde la política de concentración inicialmente aplicada, a la de dispersión que llega prácticamente hasta nuestros días.

(31) Ver nota a pie de página n. 8.

jurisdicción presenta(32), lo cierto es que su competencia en protección de derechos de los internos ayudaría a un cambio de enfoque en materia de centro de destino, desde un entendimiento más global de lo que este cambio puede significar en términos de cumplimiento. Pensamos por ejemplo en casos complejos, en que un interno no quiere realizar un determinado tratamiento –aspecto este al que tiene pleno derecho–(33), y sin embargo, la administración penitenciaria decide trasladarlo de centro por diversas razones entre las que se encuentra la realización de un programa de tratamiento. Analizar esta realidad unívoca en jurisdicciones diferentes, lleva a un entendimiento muy pobre y meramente formal de la misma, sino en ambas instancias de revisión, de seguro en la que solo va a entender del centro de destino elegido por la Administración. En definitiva, repensar la situación actual no solo se impone desde el punto de vista de la protección del derecho a la vida familiar de los internos, sino también desde la perspectiva de otros derechos que pueden verse condicionados por el centro donde se cumple condena.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALEMÁN ARÓSTEGUI, L.: «La necesidad de que el Derecho Penal se (pre) ocupe de la ejecución de la pena de prisión». *e-Eguzkilore, Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, n. 6, 2021.
- BENÍTEZ YÉBENES, J. R.: *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*. Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017.
- COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J.: «Derechos fundamentales del condenado». En ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, Edersa, Madrid, 1996.
- ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X.: *Excepcionalidad antiterrorista en la acumulación y ejecución de las penas de prisión*. Tesis doctoral, dirigida por

(32) Muy interesante, el análisis y las propuestas de BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017.

(33) Plenamente de acuerdo con TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., 2005, p. 260, para quienes «basta con acudir a la naturaleza de derecho que tiene el principio de resocialización reconocido en el art. 25.2 CE, entendido como emanación del principio de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.11 CE), que convierte en inconstitucional la posibilidad de un tratamiento coactivo».

- Juan I. Echano Basaldúa, Universidad de Deusto, Facultad de derecho, 2015.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: *Derecho Penitenciario*, 3.ª ed. Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ CABRERA, M.: «La política de dispersión de los presos de ETA a la luz de la jurisprudencia del TEDH». *CPC*, n.125, II, Época II, septiembre 2018.
- FERNÁNDEZ CABRERA, M.: «El Derecho a la vida familiar de los allegados de los presos. El caso Polyakova y otros c. Rusia (7.3.2017)». En VV.AA, *La influencia de la jurisprudencia del TEDH en el derecho interno*, Tirant lo Blanch, 2019.
- FERNÁNDEZ CABRERA, M.: «Último capítulo sobre la dispersión de los presos de ETA: la respuesta del TEDH». *RGDP*, n.34, 2020.
- GALLEGO ANABITARTE, A.: «Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad en la Administración». *Revista de administración pública*, n. 34, 1961.
- GARCÍA MACHO, A.: *Las relaciones de sujeción especial en la Constitución Española*. Tecnos, Madrid, 1992.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *La supuesta función resocializadora del Derecho penal*. Estudios Penales, Barcelona, 1984.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*, 2.ª ed. Cívitas, Madrid, 1982.
- GARCÍA VALDÉS, C.: «Los presos terroristas en España: Concentración vs. Dispersión y régimen penitenciario. Historia y presente». En el *Libro-Homenaje al Prof. Bernd Schünemann. II*, Gaceta Penal, Lima, 2014.
- LASAGABASTER HERRARTE, I.: *Las relaciones de sujeción especial*. Cívitas, Madrid, 1994.
- LÓPEZ BENÍTEZ, M.: *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones de sujeción especial*. Cívitas, Madrid, 1994.
- NISTAL BURÓN, J.: «El derecho fundamental a la intimidad familiar de los penados versus el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario alejado del entorno familiar». *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.7/2017.
- PEÑARANDA RAMOS, E.: «La pena: Nociones generales». En LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.ª ed. Cívitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015.
- SEGOVIA BERNABÉ, J. L.: «En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias». *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, n. 1, 2006.
- SOLAR CALVO, P.: «A vueltas con la Doctrina Parot: Una aproximación diferente». *Diario La Ley*, Edición Especial, 25.11.13.
- SOLAR CALVO, P.: «¿Expulsión automática de extranjeros delincuentes?». *AJA*, n. 932, 27.07.17.
- SOLAR CALVO, P.: «¿Tienen los internos demasiados derechos? Valoración normativa a raíz del ATC 40/2017, de 28 de febrero, y su voto particular asociado». *RGDP*, n. 29, mayo 2018.

- SOLAR CALVO, P.: *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019.
- SOLAR CALVO, P.: «Análisis de dos resoluciones revolucionarias. Las SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020». *La Ley Penal*, n. 144, mayo-junio 2020.
- SOLAR CALVO, P.: «Hacia un nuevo concepto de reinserción». *ADPCP*, 2020, Tomo 73.
- SOLAR CALVO, P.: «El centro de destino como derecho de los internos». *PostC: La PosRevista sobre Crimen, Ciencia y Sociedad de la era PosCovid19*, (2), 2021.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. Y SAPENA GRAU, F. (Coords.): *Curso de Derecho penitenciario*, 2.^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

